

Secretaria 28-06-2021

Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo Mixto De Menor, promovido por CHEVYPLAN S.A., contra ROMARIO CERVANTES FERNANDEZ Y CECILIA FERNANDEZ VELASQUEZ. Informándole el apoderado de la parte demandante, solicita sea decretada la terminación por cuotas dejadas de cancelar. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiocho (28) de julio de 2020

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | CHEVYPLAN S.A. |
| Demandado: | ROMARIO CERVANTES FERNANDEZ Y CECILIA FERNANDEZ VELASQUEZ |
| Radicado: | 47-053-40-89-001-2020-00168-00 |

ANTECEDENTES

La abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, actuando como apoderada de la parte demandante CHEVYPLAN S.A., presentó escrito solicitando la terminación del proceso contra ROMARIO CERVANTES FERNANDEZ Y CECILIA FERNANDEZ VELASQUEZ, lo anterior por cuotas dejadas de cancelar.

CONSIDERACIONES

Sea el caso referirse a la solicitud de terminación del proceso por las cuotas dejadas de cancelar, por la hoy parte demandada ROMARIO CERVANTES FERNANDEZ Y CECILIA FERNANDEZ VELASQUEZ. Es preciso mencionar que la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2020, en cuyas pretensiones se establece el valor insoluto de obligación contenido en el pagaré, más los intereses legalmente causados.

De otro lado por medio de providencia adiada cinco de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en el que se establecen las sumas de dinero, las cuales se enunciaron en las pretensiones de la demanda, y se decretaron medidas cauteles.

En tratándose de la solicitud realizada, este despacho logra evidenciar que el Código General Del Proceso, no menciona la terminación del proceso ejecutivo por concepto de cuotas dejadas de cancelar, sino que por el contrario en su artículo 461, se vislumbra la terminación por pago total de la obligación. La cual refiere;

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Es entonces para este despacho, apenas entendible que el requerimiento esmerado, por parte de la apoderada de la demandante, es improcedente, en el sentido que las cifras ordenadas en el mandamiento de pago, corresponden a la totalidad de la obligación y como en el escrito adiado 21 de junio de 2020 se solicita, es decir las cuotas dejadas de cancelar. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cuotas dejadas de cancelar, toda vez que la anterior es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria